

241
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



ANALISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACION
DENOMINADO APELACION EXTRAORDINARIA

TESIS CON
ORIGEN

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
VICTOR MANUEL PEREZ LOPEZ

FACULTAD DE DERECHO
SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO

1991





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	PAGINA
CAPITULO I.- CONCEPTO Y JUSTIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.	
1.1. Concepto.	1
1.2. Justificación	2
1.3. Noción, objeto y finalidad del recurso.....	5
1.4. Clasificación de los recursos.....	9
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.....	
2.1. Roma.....	11
2.2. España.....	18
2.3. México.....	28
CAPITULO III.- LA APELACION EXTRAORDINARIA	
3.1. Concepto.....	44
3.2. Naturaleza jurídica.....	45
3.3. Objeto.....	47
3.4. Finalidad.....	48
3.5. Supuestos de admisión.....	49
3.6. Substanciación.....	58
CAPITULO IV.- LA DEROGACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.	
4.1. Análisis del decreto de 9 de diciembre de --- 1983, que suprimió la apelación extraordinaria de la justicia de paz.....	60
4.2. Breve referencia a la justicia de paz.....	64
4.3. De la procedencia de la apelación extraordinaria en la justicia de paz.....	68
CAPITULO V.- DE LA SEMEJANZA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA CON EL JUICIO DE AMPARO.....	
5.1. Breve referencia a la garantía de audiencia..	74
5.2. Semejanzas existentes entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo.....	76
CAPITULO VI.- ANALISIS INTERPRETACION Y CRITICA DEL ARTICULADO QUE CONFORMA LA APELACION EXTRAORDINARIA.....	
6.1. Capítulo II del título décimosegundo del Código de Procedimientos Cíviles.....	84
6.2. Crítica a la apelación extraordinaria.....	93
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	130

CAPITULO I

CONCEPTO Y JUSTIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

1.1 CONCEPTO.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra impugnación significa combatir, -impugnar, atacar, refutar, contradecir. Trasladando esta --acepción al ámbito jurídico procesal, se puede señalar que impugnar es todo acto tendiente a cuestionar una resolución judicial.

Afirma Becerra Bautista que el vocablo latino impugnativo proviene de impugnare, palabra formada de in y pugnare, y significa luchar, contra, combatir, atacar. (1)

Respecto a esta noción Alsina, señala: La -doctrina procesal moderna emplea la expresión genérica de medios de impugnación, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que conoce de los mismos. Todos presuponen un perjuicio y en todos los casos se busca su reparación; pero en alguno de ellos el perjuicio se produce por errores que puede remediar el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, mientras que en otros, no obstante su forma correcta, el recurrente se considera agraviado y busca su reparación en otro tribunal superior. (2)

(1) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1970, Pag. - 497.

(2) Alsina Hugo, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil t Comercial, Tomo IV, Segunda Parte, Ediar, - S.A., Segunda Edición, Buenos Aires, 1961, Págs. 189 y 190.

Según Devis Echandia, el concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o un conjunto de ellos, incluso a todo un proceso. (3)

El Maestro Pallares sostiene que los medios de impugnación son tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios, incluso el juicio de amparo. (4)

Nozotros estimamos que en base en las opiniones precedentes, los medios de impugnación pueden definirse como el conjunto de actos de que disponen, las partes y los terceros legitimados para combatir una resolución judicial, sin importar el carácter de aquélla.

La razón de que en el presente capítulo se hable de las vías impugnativas, obedece a que la apelación extraordinaria es parte de ellas.

1.2. JUSTIFICACION.

La impartición de justicia es una de las actividades más honrosas que puede desempeñar el ser humano, pero es a su vez una de las misiones más delicadas que existen. En efecto, el hecho de que una persona esté investida de autori-

(3) Devis Echandia Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, S. A., Madrid, 1966, - Pág. 644.

(4) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, S. A. Décimatercera Edición, México, - 1981. Pág. 556.

dad judicial no implica que tenga la capacidad y honestidad elementales para ser un buen juzgador.

La existencia de las vías impugnativas son consecuencia del equívoco humano, ya que la práctica nos demuestra que las resoluciones dictadas por la autoridad judicial adolecen en ocasiones de error, omisión o ilegalidad, ya por capricho, ignorancia, corrupción, arbitrariedad, negligencia o parcialidad.

Esta serie de contingencias no son indiferentes al Derecho Procesal y constituyen el fundamento de los medios de impugnación.

Respecto a la justificación de los medios de impugnación, Gómez Lara, nos dice: Su razón de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse, de ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación, porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta falibilidad humana, esta posibilidad de error, hace que deban estar abiertos los medios de impugnación. (5)

(5) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial - Trillas, Segunda Edición, México 1985, Pág. 137.

Para Alsina, la justificación de los medios impugnativos reside en una aspiración de justicia, porque el -- principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, deriva de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas -- cas cede ante la posibilidad de una sentencia injusta. (6)

Guasp, por su parte señala: La impugnación ---- procesal responde en efecto, a esa idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, siempre pueden plantearse dudas en torno a sus calidades intrínsecas, especialmente en torno de si tal decisión, es en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista de los términos a que se refiere. Para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen por cada derecho positivo, no en términos -- ilimitados, pero sí considerables, procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna el resultado originalmente alcanzado. La idea elemental en la impugnación es que se vuelva a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. (7)

Sin la existencia de los medios de impugnación, la impartición de justicia sería arbitraria, despótica, ya --

(6) Alsina, Ob. Cit. Pág. 185.

(7) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo, Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición Madrid, 1968, Págs. 709 y 710.

que las partes quedarían en manos del juzgador al ser sus resoluciones inatacables.

En conclusión, los medios de impugnación constituyen un imperativo en cada legislación, imprescindibles en todo proceso, ya que garantizan al gobernado una administración de justicia más recta.

1.3. NOCIÓN, OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO.

La apelación extraordinaria se encuentra regulada en el capítulo IV del título décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles, que es el relativo a los recursos, -- por lo que resulta necesario avocarse, aunque sea someramente a este medio específico de impugnación.

El vocablo recurso tiene diversas acepciones, -- dependiendo del autor y de la legislación a la que pertenezca.

Romero y Alonso señalan que el recurso es un ataque a una resolución pidiendo su modificación que se dirige al propio órgano jurisdiccional que la dictó o a su superior. (8)

(8) Miguel y Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso, Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Undécima Edición, Barcelona, 1967, Pág. 246.

Por su parte Prieto Castro sostiene que el recurso es un medio de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto ante un organismo superior al que ha dictado la resolución que se impugna, dicese con esto que la nota característica del recurso en el sentido propio es el -- llamado efecto devolutivo, o sea el paso del negocio, a otro tribunal (superior), yendo precisamente indicada tal nota en la etimología en la expresión recurso. En cambio los expedientes para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior), sólo -- pueden considerarse como simples remedios. (9)

En el mismo sentido se pronuncian los juristas extranjeros Alsina, Guasp y de la Plaza, en sus obras precisadas en los incisos (6), (7) y (32) de este trabajo.

En nuestro sistema procesal, la distinción anterior carece de trascendencia práctica, ya que nuestra legislación contempla recursos como la revocación y la reposición que son resueltos por la misma autoridad causante del agravio.

Pérez Palma concibe al recurso como el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros para conseguir la revocación, modificación y excepcionalmente la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos ó decretos. (10)

(9) Prieto Castro Ferrandiz Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Librería General Independencia, Zaragoza España, 1946, Pág. 289.

(10) Pérez Palma Rafael, Gua de Derecho Procesal Civil, Carde nas Editor, Cuarta Edición, México 1976, Pág. 689.

Los recursos, nos dice Pallares, son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto. (11)

Ibañez Frocham opina que es el acto procesal - mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen los errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (12)

Para nosotros el recurso es el medio de impugnación por excelencia que se utiliza para combatir una resolución sin importar su carácter para obtener su revocación o modificación.

El objeto del recurso, expresa Prieto Castro, - es provocar un nuevo examen. (13)

Bazarte Cerdán sostiene que el objeto de este medio de impugnación es que el mismo negocio vuelva a ser examinado por un tribunal superior. (14)

(11) Pallares, Ob. Cit. Pág. 681.

(12) Ibañez Frocham, Manuel, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Edición Bibliográfica Omega, Editores Unidos, Tercera Edición, Buenos Aires, 1963, Pág. 95.

(13) Prieto Castro. Ob. Cit. Pág. 289.

(14) Bazarte Cerdán, Willebaldo, Los recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, Primera Edición, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S. A., Guadalajara, Jalisco, México - 1982, Pág. 7.

Disentimos de la opinión anterior, en virtud de que la revocación y reposición se examinan por el mismo órgano judicial, en base al tipo de resolución a la importancia de la misma en el proceso, por cuestiones de economía procesal y sin que por ello se menoscabe la esencia de este medio-específico de impugnación.

Devis Echandia señala que el objeto de los recursos es obtener la revisión de las resoluciones judiciales-para que se corrijan en ellas los errores que se hayan cometido y que perjudican al recurrente. (15)

Consideramos que el objeto del recurso es combatir una resolución judicial que se estima ilegal para evitar que la misma cause estado y se examine nuevamente, ya sea por la misma autoridad que la dictó, o por su superior jerárquico.

Respecto al fin del recurso, Prieto Castro argumenta que su finalidad es que el asunto se examine nuevamente por un tribunal superior más completo y experimentado, que dicte otra resolución que confirme el criterio, y por lo tanto, la justicia y la regularidad de aquélla o la revoque totalmente o en parte. (16)

(15) Devis Echandia, Ob. Cit. Pág. 665.

(16) Prieto Castro, Ob. Cit. Pág. 293.

Gómez Lara, sostiene que el recurso tiene como finalidad específica que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma - corra alguna de estas tres posibles suertes, sea confirmada, modificada o revocada. (17)

Quien mejor entiende la finalidad de este medio específico de impugnación es Cabanellas, al afirmar que el fin del recurso es que el mismo tribunal o el superior inmediato reforme o revoque la reclamación que le formula el - agraviado. (18)

1.4 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Existen diversos criterios para clasificar a los recursos, dependiendo de la clasificación y de los recursos que contemple, el que nos interesa es el tradicional, el cual, admite nuestra doctrina, al igual que la mayoría de -- las legislaciones extranjeras.

El estudio de esta clasificación es necesaa - rio, porque nuestra doctrina asigna a la apelación, objeto - de nuestro estudio, el calificativo de recurso extraordinario.

Pérez Palma afirma que los recursos ordina-- rios dan lugar a una nueva instancia que se ventila en unos

(17) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Primera Edición, México, 1974, Pág. 253

(18) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1969, Pág.484

casos ante tribunal superior, del juez que la pronunció y en otros, ante la misma autoridad; en cambio, los extraordinarios dan lugar a un nuevo juicio. (19)

Romero y Alonso, por su parte, señalan que -- los recursos ordinarios persiguen una modificación de la resolución recurrida y no necesitan de una concreta determinación de la causa motivadora de la disconformidad con la resolución, los recursos extraordinarios con finalidad anulatoria tienen ya la característica de la determinación necesaria de la causa motivadora del recurso. (20)

Cabanellas nos dice: Los recursos ordinarios, no requieren requisitos especiales y pueden utilizarse, por lo general, con razón o sin ella; los recursos extraordinarios están sometidos a una relación estricta, y sólo se utilizan en último término y con las circunstancias legales. (21)

Para nosotros la clasificación anterior, es -- inadmisibles, ya que el fin del recurso siempre será revocar o modificar una resolución, independientemente de la tramitación que revistan y disintimos de que se considere recurso a un medio de impugnación con finalidad distinta a las precisadas.

(19) Pérez Palma, Ob. Cit. Pág. 190.

(20) Romero y Alonso, Ob. Cit. Pág. 240.

(21) Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 484.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

2.1. ROMA 2.2. ESPAÑA 2.3. MEXICO

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

2.1. ROMA.

En el presente capítulo haremos alusión a los antecedentes históricos y legislativos de la apelación extraordinaria, en derechos que como el romano y el español tienen estrecha vinculación con el nuestro.

El derecho romano, influyó en el derecho mexicano, por cuatro conductos principales que son:

1.- El derecho español; por ejemplo, Las Siete Partidas, que en parte tenían carácter de Derecho vigente en México, hasta la expedición del Código Civil, en 1870.

2.- El derecho napoleónico y los otros códigos europeos, todos los cuales contienen mucho derecho romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.

3.- El estudio intensivo del corpus iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.

4.- El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como Von Savigny, Von Jhering, Windscheild, Derburg y otros. (22)

(22) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., México, 1968, Pág. 12.

En los albores de la legislación romana no -- existieron medios para combatir las resoluciones dictadas por el juzgador, ya que por un libre acuerdo, las partes se sometían a su decisión y porque prevaleció la idea sobre la infalibilidad e indiscutible autoridad de los pretores.

La sentencia dictada por el iudex privatus -- emanaba de su officium y no puede ser en principio impugnada por las partes, aunque el litigante vencido tenga la convicción de que es equivocada, o no se halla ajustada a derecho. Acertada o no, el juez privado ha emitido la opinión que se le pedía, y los efectos excluyentes de la litis contestatio, impiden que la cuestión sea de nuevo planteada ante distinto iudex. (23)

Durante la República, las únicas vías de que -- disponían los romanos para contradecir las decisiones judiciales fueron de tipo extraordinario y eran la intercessio, la revocatio in duplum y la restitutio in integrum.

La razón de que en la República no existiesen -- medios normales de impugnación, obedecía a que exceptuando a determinados funcionarios judiciales, los magistrados se consideraban de igual categoría y con igual poder jurisdiccional, por lo tanto, al no existir un orden jerárquico se impedía la revisión de la sentencia por un juez superior.

(23) Alvarez Ursicino, Derecho Romano, Tomo I, Editorial Revis ta de Derecho Privado, Madrid, 1955, Pág. 464.

Bajo el imperio de Augusto, se introduce la --
apellatio como medio ordinario de impugnación.

A).- Intercessio o Derecho de Veto.- Este re--
curso existió desde el principio de la República y era el de--
recho que tenfa todo magistrado de oponer su veto a las deci--
siones de un magistrado igual o inferior. (24)

Esta facultad también se otorgó a los tribunos
de la plebe y se les concedió una vez creada la Institución -
del Tribunado, como modelo del cónsulo, concediéndoles el im--
perium. (25)

La parte perjudicada por la decisión de un ma--
gistrado solicitaba la intervención de otro magistrado de ran--
go igual o superior, quien si encontraba procedente dicha re--
clamación, la vetaba y la reemplazaba por una nueva.

La intercessio era una regla del derecho públ--
ico y más que un recurso, constituyó una garantía política que
se utilizó contra las arbitrariedades de los patricios.

Esta institución pugnaba tanto por la libertad
humana, como por el bien común.

(24) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Pág. 646.

(25) Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas
Europa - América, Buenos Aires, 1957, Pág. 104.

El veto era siempre consultado y deliberado en común por los magistrados.

Sin embargo, la intercessio acusaba las siguientes deficiencias:

a).- Según la opinión dominante, no surtía efecto contra las decisiones de los jurados como los recuperadores, por ejemplo, lo que hacía prácticamente inapelables los fallos dictados por éstos, y es dudoso que pudiera paralizar las decisiones del tribunal de los decenviros encargados de decidir cuestiones de libertad o esclavitud.

b).- No podía reparar la injusticia emanada de una absolución injusta, ya que se limitaba a impedir la ejecución de la sentencia y como en este caso era meramente declarativa, no ameritaba ejecución y

c).- Era ineficaz en las provincias donde sólo existía un magistrado superior, el procónsul, pues es ilógico pensar que éste no la ejercía contra sus propias decisiones, salvo el derecho muy restringido de ocurrir al imperium del gobernador de la provincia. (26)

B).- Restitutio in Integrum.- Se denomina así, a la providencia adoptada por el magistrado después de un previo examen del caso concreto (causae cognitio), mediante la cual, declaraba por razones de equidad, que no reconocía los

(26) Cuenca Humberto, Ob. Cit. Pág. 105.

efectos de un hecho o un acto jurídico, aunque éste fuera -- plenamente válido según el ius civile y hubiera producido la adquisición, modificación o extinción de un derecho. Se tenía pues, como no sucedido tal acto. (27)

Procedía excepcionalmente, sólo en los casos y condiciones previstos en el edicto anual y domina todo el campo del derecho romano; tanto el derecho público como el privado, el derecho sustancial como procesal.

En el ámbito del derecho procesal, la *in integrum*, constituyó un medio de invalidación que se desarrolló durante el procedimiento formulario y mediante la cual, se obtenía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos.

La concesión de la *restitutio in integrum*, estaba encomendada a los magistrados de orden superior, particularmente a los pretores y a los gobernadores de provincia.

La restitución íntegra sólo podían solicitarla ciertas personas en determinados casos y agotados que estén los recursos ordinarios, se concedía a aquél cuyo consentimiento ha sido viciado, a los menores y a los ausentes, en los casos de sentencias viciados por la *plus petitio*, condena excesiva o mínima, y en general, para reparar el daño causado por una sentencia, cuando no existan otros medios. (28)

(27) Alvarez Ursicino. Ob. Cit. Págs. 522 y 523.

(28) Cuenca Humberto. Ob. Cit. Pág. 106.

En principio el término para hacer valer la restitutio in integrum, fue de un año útil, aumentándose a cuatro años continuos en la época de Justiniano.

Las situaciones más comunes eran dos:

a).- Cuando una de las partes intentaban una acción y el pretor consideraba digna de ser tomada en --- cuenta la petición del demandado de ser restituido por entero; se hacía por la inserción de una excepción en la fórmula; y

b).- Si habiendo sufrido ya un detrimento, la parte que podía demandar una restitución por entero se dirigía al magistrado, éste le otorgaba una fórmula ficticia -- llamada "rescisoria", donde consideraba como que jamás había tenido lugar el negocio jurídico que caía bajo la sanción del edicto. (29)

El procedimiento de la restitutio in integrum, se inicia mediante una postulatio del perjudicado al magistrado, quien realizaba un breve estudio del caso concreto (causae cognitio) encaminado a precisar si en él se dan las razones de equidad que aconsejen la concesión de la restitución, si ha habido algún perjuicio que deba repararse, y si no existe otro medio legal por el que ésta pueda obtenerse. (30)

La postulatio tenía que practicarse necesariamente en presencia del contrario. Si el análisis era favora--

(29) Arangio Ruiz Vicente, Las Acciones del Derecho Privado Romano, Editores Madrid, 1945, Pág. 108.

(30) Alvarez ursicino, Ob. Cit. Pág. 526.

ble, el magistrado emitía un decretum concediendo la restitutio in integrum. En caso contrario, la denegaba.

Otorgada la restitución, el decreto declaraba la nulidad radical del acto impugnado, restituyendo las cosas a su primitivo estado.

c).- Revocatio in Duplum.- La revocación por el doble tuvo vigencia en el sistema formulario y se concedía para combatir las sentencias que adolecían de vicios de fondo o de forma.

Si la revocatio in duplum resultaba procedente, se declaraba nula la sentencia, pero si el fallo era adverso, el recurrente se obligaba a pagar el doble de lo que en principio había sido sentenciado.

La revocación por el doble sólo podía utilizarse contra los fallos condenatorios y no podía ser utilizada por los contumaces, o sea, por aquéllos que eran considerados como juzgados (iudicati), por no haber comparecido en justicia.

El condenado por una sentencia afectada por vicios de fondo o de forma, podía adoptar dos actitudes:

PASIVA.- Esperaba que el actor tratase de ejecutar la sentencia, para oponerle la *infatio iudicati*, que es la negación de la sentencia por vicios de incompetencia objetiva o subjetiva del magistrado o del juez, indeterminación en el valor o por falta de pronunciamiento legal de la sentencia. En caso de que su negativa fuese rechazada se le condenaba a pagar el doble de lo juzgado.

ACTIVA.- Se anticipaba a su antiguo actor y mediante la *revocatio in duplum*, invocaba los motivos de nulidad de la sentencia con el mismo riesgo de pagar el doble si sucumbía. (31)

El derecho para ejercitar la *revocatio in duplum*, prescribía a los diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

2.2. ESPAÑA.

Hasta antes de nuestra Independencia, el derecho que nos regía fué el español, cuya legislación, como resulta obvio, influyó notablemente en el derecho mexicano.

En la legislación española podemos señalar como antecedentes de la apelación extraordinaria, a los recursos de nulidad, al de casación y al de rescisión o audiencia, los cuales se encuentran consignados en los siguientes cuerpos

(31) Cuenca Humberto, Ob. Cit. Pág. 105.

de leyes:

A).- Constitución Española de 1812.- Esta ley fundamental, en su artículo 261, facultaba al Tribunal Supremo de Justicia para conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias dictadas en última instancia, con el fin de reponer el proceso devolviéndolo y para hacer efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los magistrados por infringir las leyes del procedimiento. (32)

Los recursos de nulidad de que nos habla esta Constitución, constituyen el primer antecedente en la Legislación Española del Recurso de Casación, y sólo estuvieron vigentes dos años, ya que en 1814, Fernando VII abolió dicha Constitución, la cual restablece nuevamente en 1820.

En 1823 se vuelve a suprimir este ordenamiento instaurándose nuevamente el 13 de agosto de 1836.

B).- Real Decreto del 4 de Noviembre de 1838.- Este cuerpo legal vigente hasta la primera Ley de Enjuiciamiento Civil Española, consignó en forma más clara y precisa el recurso de nulidad y en él están delineadas las características que más tarde conformarían al recurso de casación.

Señalaba en su artículo 4o. la procedencia del recurso de nulidad en las siguientes causas:

(32) De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Tomo II
Pág. 789.

1.- Cuando se hubieren infringido las leyes de enjuiciamiento;

2.- Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio;

3.- Por falta de personalidad o de poder suficiente para comparecer en él;

4.- Por defecto de citación para prueba definitiva y para toda diligencia probatoria;

5.- Por no haberse recibido el pleito a prueba debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les conviniese, siendo conducente y admisible;

6.- Por no haberse modificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma, cuando se denegase la súplica, sin embargo de ser conforme a derecho;

7.- Por incompetencia de jurisdicción. (33)

El artículo 6o. prevenía la exigencia de un depósito para poder promover el recurso de nulidad.

Conforme al artículo 17 del precitado decreto, declarada la nulidad se devolvían los autos al tribunal a quo para que sobre el fondo de la cuestión determine en última instancia lo que estimase justo.

C).- Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de Octubre de 1855.- Esta primera Ley de Enjuiciamiento Civil, re

(33) De la Plaza Manuel, Ob. Cit. Pág. 799.

glamentó nueve recursos, ocho de tipo ordinario y uno extraordinario al que denominó "casación".

La palabra "casación", proviene del verbo latino caso, cassas, cassare y significa en términos forenses, -quebrantar, anular, abrogar o derogar.

El recurso de casación sustituyó a los recursos de nulidad, del que hablaban las leyes ya citadas, y su origen se remonta a la constitución española de 1812.

El derecho español concibió al recurso de casación como remedio de interés general y de orden público.

Lo que se pretendía con el establecimiento del recurso de casación fue:

- 1.- Observancia estricta de la ley por parte - de los jueces y tribunales.
- 2.- Evitar toda falsa aplicación y errónea interpretación.
- 3.- Uniformidad de la jurisprudencia.

Existen dos tipos de casación:

a).- DE FONDO, cuando la ejecutoria que se combatía se había dictado contra la ley o doctrina legal.

b).- DE FORMA, cuando se enderezaba contra ---
efectos sustanciales del procedimiento, es decir, cuando exis-
tía violación a las leyes que arreglan la forma del juicio.

Para los efectos de nuestro estudio, nos intere-
sa la casación de forma, es decir, la que se refiere a la -
infracción de las reglas sustanciales del procedimiento.

Los casos en que procedía la casación de forma
son similares a los señalados en el artículo 40. del Real De-
creto del 4 de noviembre de 1838.

" A R T I C U L O 1 0 1 3 "

- *1a.- Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, de los que debieran haber si do citados para el juicio.
- 2a.- Falta de personalidad en el litigante o en el procurador que lo haya representado.
- 3a.- Falta de citación para sentencia en cual-
quiera de las instancias.
- 4a.- Falta de recibimiento a prueba en cual-
quiera de las instancias, cuando proceda con
arreglo a derecho.
- 5a.- Falta de citación para alguna diligen-
cia de prueba, que haya podido producir inde-
fensión.
- 6a.- Denegación de cualquier diligencia de -
prueba, admisible según las leyes, y cuya -
falta haya podido producir indefensión.
- 7a.- Incompetencia de jurisdicción, en los -
casos en que no haya sido el tribunal supre-
mo quien hubiere resuelto este punto.

8a.- Haber concurrido a dictar sentencia - uno o más jueces, cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado - siendo procedente.

9a.- Haberse dictado la sentencia por menor número de jueces del señalado por la ley."

El artículo 1014 prohibía la casación en los juicios verbales y en los de menor cuantía.

Conocía de los recursos de casación la Segunda Sala del Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 1015).

El artículo 1019, exigía como presupuesto de admisión el que se hubiese reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y en la siguiente si ha sido en la primera.

El término que concedía esta ley procesal para interponer los recursos de casación era de diez días improrrogables que se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia (Art. 1024).

La falta de señalamiento traía como consecuencia que la sala de audiencia que dictó la sentencia y ante la cual se hacía valer dicho recurso, lo denegase.

Interpuesto el recurso, la Sala examinaba si concurrían las circunstancias siguientes:

" A R T I C U L O 1 0 2 5 "

"1a.- Si la sentencia contra que se interpone, ha recaído sobre definitiva.

2a.- Si se ha interpuesto en tiempo.

3a.- Si se ha designado la omisión, o falta en que se funde; y si son ó no de las expresadas en el artículo 1013.

4a.- Si ha sido reclamada la omisión, o -- falta, de la manera prevenida en el artículo 1019, con la modificación establecida en el 1020."

Admitido el recurso dentro de los diez días siguientes, el recurrente estaba obligado a depositar dos -- mil reales, el depósito no podía exceder de la doceava parte del monto litigioso (Artículos 1028, 1029 y 1031).

Esta Ley de Enjuiciamiento confirió al requisito económico del depósito, vital importancia, ya que ni el litigante pobre estaba exento de ello, pues se le dispensaba a condición de que prestase caución de pagar la suma correspondiente si fuere condenado a su pérdida y si posteriormente viniere a mejor fortuna. (Art. 1032).

La falta de exhibición del depósito o su exhibición extemporánea, ocasionaba la deserción del recurso - previo acuse de rebeldía.

"ARTICULO 1061.- Si el recurso se hubiere fundado en algunas de las causas expresadas en el artículo 1015, el tribunal mandará en el mismo fallo en que anule la ejecutoria, devolver los autos al -

tribunal de que procedan, para que reponiéndolo al estado que tuvieran cuando se cometió la falta que haya dado motivo a la casación, los sustancie y determine o haga sustanciar o determinar con arreglo a derecho."

Como se desprende del precepto legal transcrito, el fin del recurso de casación es la nulidad de la ejecutoria combatida, y como consecuencia, la reposición del procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación de forma.

Por el contrario, si la casación se declaraba infundada, condenaba al recurrente a las costas y a la pérdida del depósito, del cual se entregaba la mitad a su contraparte, como indemnización de perjuicios. (Artículos 1062 y 1063)

D).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881.- Esta legislación adjetiva, vigente actualmente en el derecho español, contempla al recurso de casación en términos similares a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y regula dentro de su sistema de recursos al de rescisión o audiencia en su Título IV del Libro II.

El recurso de rescisión o audiencia resulta ser el antecedente de la fracción I del artículo 717 de nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Los artículos 774, 775, 776 y 777 de este orde

namiento señalan la procedencia del recurso de rescisión o --
audiencia en los siguientes casos:

1o.- Cuando el demandado emplazado personalmen
te, estuvo impedido ininterrumpidamente de comparecer en jui-
cio por fuerza mayor desde el emplazamiento hasta la citación
para sentencia.

En este caso es necesario acreditar la fuerza-
mayor que lo imposibilitó comparecer a juicio.

El término de que dispone para justificar su -
imposibilidad es de cuatro meses, que se cuentan desde la fe-
cha de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial -
de la Provincia.

2o.- Cuando hubiere sido emplazado por cédula-
entregada a sus parientes, familiares, criados o vecinos, con
curriendo las dos siguientes circunstancias:

a).- Que la pida precisamente dentro de ocho -
meses contados desde la fecha de la publicación de la senten-
cia en el Boletín de la Provincia;

b).- Que acredite satisfactoriamente que --
una causa que no le es imputable ha impedido que la cédula de -
emplazamiento le fue entregada.

3o.- Cuando por no tener domicilio conocido, - haya sido emplazado por edictos.

Esta hipótesis exige tres requisitos:

A).- Que promueva el recurso dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación en el Boletín de la Provincia;

B).- Justificación de la ausencia constante -- del lugar en que se le siguió el juicio, desde que fue emplazado hasta la publicación de la sentencia;

C).- Que pruebe su ausencia de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

El recurso de rescisión o de audiencia, sólo - procede contra sentencias firmes, dictadas en un juicio declarativo de mayor o menor cuantía o en juicio verbal y resulta improcedente en los posesorios, ejecutivos y en aquéllos que por su objeto pueden ser materia de otros juicios.

Este recurso debe ser interpuesto ante el tribunal a que corresponda el Juzgado de Primera Instancia Civil. La sentencia se impugna y contra su resolución procede únicamente el recurso de casación. (Art. 779).

2.3. MEXICO.

En nuestras leyes locales encontramos dos recursos que constituyen los antecedentes más próximos de la apelación extraordinaria como son: El recurso de nulidad del que nos hablan las leyes de 1837, 1857 y 1858, y el de casación estatuido en los tres Códigos Procesales precedentes al actual y son de influencia del derecho español.

A).- Ley del 23 de Mayo de 1837.- En un sólo artículo, el 141, consignaba a los recursos de nulidad, estableciendo que sólo se interpondrán de sentencia definitiva que causa ejecutoria y dentro del término de ocho días contados desde que se notifique aquélla. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal o juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve a efecto; dándose por la parte que hubiera obtenido la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se mandare a reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba de conocer de la nulidad, con citación de los interesados.

Estos recursos se substanciaban con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informes a la vista.

B).- Ley de Procedimientos Judiciales del 4 de Mayo de 1857.- Esta ley adjetiva nos habla del recurso de nulidad casi en los mismos términos que su antecesora, destacan en el artículo 83, que dicho recurso no se puede interponer sino ejecutoriado el negocio dentro de ocho días des--

pués de notificada la sentencia que causa la ejecutoria y sólo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento.

Conforme a este ordenamiento procedía el recurso de nulidad en las siguientes causas:

I.- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II.- Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente representado.

III.- Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria.

IV.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo recibirse, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que pretendían en término legal, no siendo enteramente opuesta a derecho.

V.- Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI.- Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII.- Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fue desechada, no admitiendo apelación la cuantía del negocio.

VIII.- Por no haber mandado hacer pago al --- acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda a él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interés del pleito no admita apelación.

El artículo 84 declaraba improcedente dicho recurso cuando la parte no citada hubiese comparecido voluntariamente y se haya hecho oír.

Sólo aquél en cuyo perjuicio se hubiese violado la ley, podía interponer el recurso de nulidad. (Art. 87)

Finalmente, el artículo 89 disponía que una vez resuelto el recurso no se debería ejecutar la sentencia, sino previa la fianza que de la parte que obtuvo a la que la interpone, de restituírle con costas, daños y perjuicios, si se declaraba la nulidad.

C).- Ley de Administración de Justicia y Juzgados del Fuero Común del 29 de Noviembre de 1858.- Establecía este ordenamiento casi lo mismo que las leyes procesales citadas, agregando en los artículos 438, 439 y 440 que el recurso se calificaba por el tribunal o juez que causó la ejecutoria y admitido el recurso sin otro requisito, dispondrá-

que la sentencia se lleve a efecto dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar a las resultas si se mandare a reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que de ba conocer de la nulidad, con citación de los interesados; declarada la nulidad se devolverán los autos al tribunal a quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo substancie y determine con arreglo a las leyes.

Como se observa, este recurso tenia la misma finalidad que el recurso de casación español, previsto en la ley de enjuiciamiento civil del 5 de octubre de 1855.

D).- Código de Procedimientos Civiles de 1872 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.- Nuestro primer Código Procesal Mexicano expedido por el entonces presidente interino Sebastián Lerdo de Tejada, con fecha 13 de agosto de 1872, incluyó dentro del capítulo de recursos al de casación, el cual reemplazó a los recursos de nulidad del que nos hablan las leyes citadas con anterioridad.

Establecía en su artículo 1593, que el recurso de casación podía interponerse en los siguientes casos:

" A R T I C U L O 1 5 9 3 "

1o.- En cuanto al fondo del negocio, alegando

que la ejecutoria es contraria a la ley expresa;

2o.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Para la procedencia del recurso de casación, era necesario que la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria. (Art. 1594).

La competencia para conocer del recurso de casación estaba encomendada a la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito (Art. 1596).

Para ejecutar la sentencia, la parte recurrida debería otorgar fianza teniendo que estar a las resultas de pagar daños y perjuicios si el recurrente obtuviera resolución favorable (Art. 1607).

Cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren acordes en su totalidad se exigía al recurrente un requisito de tipo económico, el cual consistía en un depósito fijado por el tribunal previo a la admisión del recurso, depósito que no podía exceder de un mil pesos. (Art. 1610).

Se exceptuaba al recurrente del depósito cuando los fallos de primera y segunda instancia no eran del todo conformes (Art. 1611).

" A R T I C U L O 1 6 1 6 "

Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:

1o.- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público;

2o.- Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado;

3o.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho;

4o.- Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho;

5o.- Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos;

6o.- Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;

7o.- Por no haberse notificado en forma el auto a prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva.

8o.- Por incompetencia de jurisdicción, ya sea

que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343 y 369 a 372;

9o.- Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 a 912;

10o.- Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda a él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interés del pleito no admita apelación:

La importancia que le daba este ordenamiento al emplazamiento se encuentra plasmada en el artículo 1617, que establecía que la falta de emplazamiento aludida en la fracción I del artículo 1616, motivará casación, sea cual fuere la instancia en que se cometa.

El artículo 1619, en relación con la fracción VIII del artículo 1616, disponía que para la procedencia del recurso de casación por la incompetencia era necesario que no existiese sumisión expresa o tácita por parte del recurrente.

Para la interposición del recurso de casación, se requería que fuere por escrito y ante el mismo juez que dictó la ejecutoria (Art. 1621).

" A R T I C U L O 1 6 2 2 "

El recurso de casación debe interponerse en -- término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación de la sentencia.

Concedía este Código un término mayor para el caso de que la casación se interpusiese en los juicios en rebeldía. (Art. 1623).

El término del que gozaba el recurrente en la hipótesis anterior era de dos meses siguientes a la fecha -- de la sentencia, y para que se le admitiera, el litigante rebelde debería acreditar: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; o que por circunstancias de todo punto independiente de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, o que estaba ausente o a distancia de 40 -- leguas donde se publicaron los edictos; la fuerza, la ignorancia de la cédula debían haber durado desde el principio -- del juicio hasta tres días antes de que el rebelde se presentara. (Artículos 1402, 1403 y 1404).

Quando el recurso procediere conforme a derecho, la Sala o juez ante quien se hizo valer la admitía de -- plano y remitía testimonio de las constancias para los interesados, citándolos y fijándoles el plazo de diez días para -- continuarlo. (Art. 1627).

Pasado el término de diez días sin que se presentare el recurrente a continuar el recurso, se declaraba desierto a petición de la contraria, y se le condenaba al pago de las costas causadas y a la pérdida de la mitad del depósito en los casos que existía. (Art. 1630).

Si las partes se presentaban ante el superior, quedaban los autos a su disposición por un término no mayor de seis días para formular sus alegatos, señalándose día y hora para la audiencia de vista, y dentro de los quince días posteriores se dictaba resolución. (Artículos 1634, 1635 y 1636).

" A R T I C U L O 1 6 3 8 "

Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos a la Sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

En caso de que la resolución fuera negativa, se devolvían los autos al inferior para que ejecutara la sentencia o cancelara la fianza a que alude el artículo 1607.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará a la pérdida de él, aplicándose la mitad a la parte que obtuvo y la otra mitad a los fondos de beneficencia e instrucción pública (Art. 1641).

Por último, el artículo 1644, ordenaba la publicación de las sentencias en los periódicos oficiales de jurisprudencia y en el Diario Oficial.

E).- Código de Procedimientos Civiles de 1880.- Este Código tuvo vigencia a partir del 10. de noviembre de 1880 y fué expedido por el Presidente Constitucional Don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre del mismo año.

En este ordenamiento jurídico, el recurso de casación, sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (Art. 1509).

Del precepto anterior se infiere que es requisito para la interposición del recurso de casación que la sentencia no cause ejecutoria, situación que no prevenía el Código Procesal que le precedió.

A diferencia del Código de 1872, que admitía el recurso de casación en tercera instancia por vicio en el procedimiento, este texto legal no lo admitió (Art. 1511).

El artículo 1530 niega la procedencia de la casación, en los juicios verbales, cuya existencia no exceda de cien pesos.

El Código anterior no distinguía cuantía.

En cuanto a los motivos de procedencia, requisitos de interposición, tramitación y efectos, encontramos -- que el recurso de casación se encuentra reglamentado en idénticos términos que el de 1872.

F).- Código de Procedimientos Civiles de 1884.--
Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió este cuerpo de leyes el 15 de mayo de 1884, y tuvo vigencia en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, a partir del 1.º de junio del año mencionado.

Este texto procesal hereda las disposiciones de su homólogo de 1872, respecto al recurso de casación, por lo que sólo lo citamos como referencia.

G) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1932.

Nuestra actual ley adjetiva civil, expedida -- por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, por decreto de 29 de agosto de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días del 10. al 21 de septiembre del año mencionado, con vigencia a partir del 10. de octubre del año precitado, - instituyó en el título décimosegundo, relativo a los recursos en su capítulo II, la apelación extraordinaria en los siguientes términos:

CAPITULO SEGUNDO
De la apelación extraordinaria

ARTICULO 717.- Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día - de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se - hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren - entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el - demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

ARTICULO 718.- En los casos a que se refieren las tres últimas fracciones, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior quien oirá -- a las partes con los mismos trámites del -- juicio sumario, sirviendo de demanda la interposición del recurso que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso.

ARTICULO 719.- Este mismo recurso se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda o si en varios el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior.

ARTICULO 720.- La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 721.- Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

ARTICULO 722.- El actor o el demandado capaces que estuvieren legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Por decreto de 29 de septiembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de enero de 1967, se reformó el artículo 718, el cual quedó con el siguiente texto:

ARTICULO 718.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados al superior, quien oír a las partes en los mismos trámites del juicio sumario; sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior, para que reponga el procedimiento en su caso.

Posteriormente, por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de dicho año, con vigencia a partir de 15 días después del día de su publicación, fue reformado el primer párrafo del artículo 718, al haber sido suprimidos los juicios sumarios, quedando dicho párrafo en los términos que actualmente conocemos.

Finalmente, por decreto de 9 de diciembre de 1983, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 29 del mismo mes y año, con vigencia a partir del 10 de octubre de 1984, fue derogado el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, que introducía a la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz.

Acorde con los antecedentes históricos y legislativos que de la apelación extraordinaria se han señalado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, manifiesta:

"APELACION EXTRAORDINARIA - SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.- Se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron los comentaristas: COVARRUBIAS, VANSIO, ALTIMAL, SCACIA, etc.; citados por el Conde de la Cañada, Página 219 y siguientes del Tomo I de las "Instituciones Prácticas de-

los Juicios Civiles, así ordinarios como-Extraordinarios" (Primera Edición Mexicana, 1850); acción que se convirtió más -- tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las leyes del 23 de marzo de 1837 (Artículo 141) y 3 de mayo de 1857 (Artículos 83 a 90), estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación, establecido por el Código de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento, -- consignado en el artículo 1600 lo siguiente: "Aunque no se haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado pueden pretender por vía de excepción, que la sentencia no les perjudique; disposición que fue suprimida por el Código de Ochenta y repuesta por el de Ochenta y Cuatro, que, en el artículo 97, estableció que las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida por la ley serán nulas, y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La Apelación Extraordinaria sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido algunas de las violaciones que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia, la Apelación Extraordinaria es un recurso meramente procesal que obliga al juzgador a ceñirse exclusivamente al examen de las cuestiones procesales reclamadas, para juzgar su validez o anulabilidad, sin tocar los aspectos que afectan al derecho substancial".

(Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, Págs. 109 y 110).

APELACION EXTRAORDINARIA - SUS
ANTECEDENTES EN LEYES ANTERIORES

La apelación extraordinaria es un recurso si se tiene en cuenta sus antecedentes, ya que proviene del antiguo incidente de nulidad por vicios en el procedimiento establecido en las leyes del 23 de mayo de 1837 y 4 de mayo de 1857.

"Dichas leyes establecían que los que no litigasen o no hubiesen estado legítimamente representados tenían la facultad para pretender, por vía de excepción, que las sentencias no les perjudicaran. Este incidente se transformó más tarde en el recurso de casación establecido por el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que confundió en él la nulidad por vicios del consentimiento en su artículo 1600, disposición suprimida en el Código de 1880 y restablecida en el de 1884, cuyo artículo 97 disponía que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida legalmente, serían nulas y que la parte agraviada podría promover, ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación."

"IDEM.- Como dicen los tratadistas de la materia, es equivalente a recurso de casación y a la nulidad de las leyes españolas, lo que significa que la Apelación Extraordinaria sustituye a otro antiguo recurso. Además de estar catalogada como recurso en los artículos 718- y 719 del Código de Procedimientos Civiles."

(Anales de Jurisprudencia, Tomo CXIII, Núms. del 1 al 6, Año XXIX, Págs. 11 y 12).

CAPITULO III

LA APELACION EXTRAORDINARIA

3.1. CONCEPTO 3.2. NATURALEZA JURIDICA
3.3. OBJETO 3.4. FINALIDAD 3.5. SU---
PUESTOS DE ADMISION 3.6. SUBSTANCIA---
CION.

CAPITULO III

LA APELACION EXTRAORDINARIA

3.1. CONCEPTO.

Es difícil definir la apelación extraordinaria, en virtud de los elementos que la conforman, nuestro Código - adjetivo al igual que gran parte de nuestros autores, omiten definirla.

Para Becerra Bautista es un medio de impugnación extraordinaria que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (34)

Alcalá Zamora señala que es un medio impugnativo de contenido complejo, extraordinario por su naturaleza, puesto que únicamente procede de determinadas hipótesis, pero que, en manera alguna, puede catalogarse como apelación. (35)

Arellano García la considera una actividad -- procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento y la sintetiza como nulidad extraordinaria. (36)

(34) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 593.

(35) Alcalá Zamora Niceto, Derecho Procesal Mexicano. Tomo -- II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 267.

(36) Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Pág. 493.

Ovalle Favela sostiene que es un medio de impugnación de carácter excepcional, mediante el cual, se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. (37)

Por las razones que adelante se invocan, la apelación extraordinaria es un medio de impugnación que se traduce en un juicio ordinario de nulidad, mediante el cual, se combaten los juicios concluidos en primera instancia, en los que se han dado alguna de las cuatro hipótesis previstas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, con el fin de que el superior jerárquico declare su nulidad.

3.2 NATURALEZA JURIDICA.

La apelación extraordinaria en su naturaleza jurídica puede estudiarse fundamentalmente bajo dos puntos de vista, como recurso o como juicio; como recurso, ya que se encuentra reglamentada en el Título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles, que es el relativo a este medio específico de impugnación, y como juicio porque en su tramitación se dan todas las fases que rigen para el juicio ordinario.

A excepción de Pérez Palma, que asigna a esta apelación el carácter de recurso extraordinario (38), la mayo

(37) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Colección -- Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S. A. de C. V., Primera Edición, México, 1984, Pág. 219.

(38) Pérez Palma, Ob. Cit. Pág. 742.

rfa de nuestros jurisconsultos coinciden en señalar que la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria es la de un juicio.

Para Becerra Bautista no se trata de una verdadera apelación, sino de un juicio de nulidad en segunda instancia, ya que no existe escrito de expresión de agravios sino demanda, quedando sujeta a la tramitación de esta apelación a la de un juicio ordinario. (39)

Su naturaleza jurídica, afirma Pallares, es la de constituir una auténtica acción de nulidad. (40)

Nosotros compartimos el criterio mayoritario, con fundamento en lo que dispone el segundo párrafo del artículo 718, en su parte final, ya que se trata de un juicio ordinario de nulidad, porque su interposición se hace mediante un escrito de demanda que debe satisfacer los requisitos que exige el artículo 255 a toda demanda ordinaria, porque se tramita en la vía ordinaria y porque persigue la declaración de nulidad del juicio tramitado ante el Inferior.

El Tribunal Superior de Justicia acepta el criterio que se invoca, al señalar:

(39) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 208.

(40) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, Pág. 468.

"APELACION EXTRAORDINARIA, NATURALEZA JURIDICA DE LA.- En el fondo, este recurso no viene a ser sino un juicio de nulidad de la instancia, como se deduce de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 718 del Código de la Materia, que establece que declarada la nulidad se volverán los autos al inferior para que se responga el procedimiento."

(Anales de Jurisprudencia, Tomo CXXIV-1966, -- Pág. 17).

3.3. OBJETO.

Para estar en posibilidad de efectuar un estudio más acucioso de la apelación extraordinaria, citaremos distintas opiniones vertidas por algunos autores, respecto al objeto de esta apelación.

Becerra Bautista, de la lectura de los presupuestos procesales que autorizan su procedibilidad, infiere que -- tiende a garantizar la previa audiencia judicial. (41)

Pérez Palma, el objeto de la apelación extraordinaria son los juicios en los que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento. (42)

Consideramos que el objeto de esta clase de apelación es combatir los juicios concluidos en primera instancia en los que se ha dado una de las cuatro hipótesis que señala el artículo 717 del Código adjetivo.

(41) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 581.

(42) Pérez Palma, Ob. Cit. Pág. 743.

3.4. FINALIDAD.

En relación con la finalidad de la apelación extraordinaria, nuestra doctrina es unánime al señalar que su fin es declarar nulo el procedimiento concluido ante el inferior, como se desprende de las opiniones que a continuación se transcriben:

Arellano García, la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. (43)

Lo que se busca a través de la apelación extraordinaria no es el revocar o modificar un decreto o auto, sino el producir una nulidad absoluta de todo lo actuado. (44)

El fin de la apelación extraordinaria es nulificar una instancia o la integridad de un proceso. (45)

La Suprema Corte de Justicia, comparte las opiniones citadas en la siguiente tesis:

"APELACION EXTRAORDINARIA.- La apelación extraordinaria no tiene más función que -- anular el juicio, si se comprueban los vicios de la notificación o la incompetencia

(43) Arellano García, Ob. Cit. Pág. 493.

(44) Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Editorial Obregón y Heredia, -- S. A., Primera Edición 1981, Pág. 379.

(45) Pallares, Ob. Cit. Pág. 605.

del sentenciador, por lo que no es apta - para promover la revisión del fondo de la controversia."

(Quinta Epoca, Tomo III, Pág. 406, Galicia Puluña Pascuala, Unanimidad de 4 votos, 17 de enero de 1952).

Del párrafo segundo del artículo 718 se deduce claramente que el fin de la apelación extraordinaria es declarar nulo el procedimiento tramitado ante el inferior, para que se reponga en su caso.

3.5. SUPUESTOS DE ADMISION.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consigna los casos en que procede la apelación extraordinaria, los cuales se analizarán someramente.

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

El edicto es uno de los diversos tipos de notificación que existen en nuestro sistema procesal y se encuentra previsto por el artículo 111 del código adjetivo que prescribe:

"ART. 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, -

por edictos, por correo y por telégrafo."

Conforme al artículo 122 del texto invocado, la notificación por edictos procede en tres casos, los que -- nos interesan son los que señalan las fracciones I y II del mismo:

- "I.- Cuando se trate de personas inciertas,
- "II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía Preventiva; en este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código."

Para que se verifique un emplazamiento por edictos, nuestra legislación exige la concurrencia de ciertos requisitos como se observa en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación se transcribe:

"189

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo."

Quinta Epoca.

- Tomo LXVII, Pág. 3097.- Michel Alvarez Laura.
- Tomo LXIX, Pág. 1123.- Colombres Luis M. Suen de.
- Tomo LXXI, Pág. 4192.- Esteves de la Mora Solís-María Trinidad.
- Tomo LXXIV, Pág. 2338.- Belsaguy Esther.

Tomo LXXIV, Pág. 584.- Pérez Pulido José María,
Suc. de.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,
1917-1975, Jurisprudencia Cuarta Parte, Tercera -
Sala, Págs. 582 y 583).

Al emplazamiento por edictos debe agregarse -
la rebeldía del demandado, sin embargo, la declaración de re-
beldía del emplazado por edictos no es fácil, ya que el artí-
culo 271 del Código Adjetivo exige al juez que examine minu-
ciosamente y bajo su responsabilidad si el demandado fue noti-
ficado legalmente.

Respecto a los juicios en rebeldía, la ley de
la materia contempla en su título noveno dos tipos de proce-
dimiento:

- 1.- Procedimiento estando ausente el rebelde.
- 2.- Procedimiento estando presente el rebelde.

Para el análisis de esta primera causal, inte-
resa el procedimiento en que el demandado rebelde está ausen-
te, pues de una correcta interpretación de la primera frac-
ción del artículo 717 se colige que la rebeldía del demandado
sea absoluta, es decir desde el inicio del juicio, hasta su -
conclusión por sentencia definitiva.

El artículo 639 consigna otras exigencias pro-
cesales para el caso de ausencia del rebelde.

"ARTICULO 639.- Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por el boletín judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 122."

Del precepto legal transcrito, se infiere que el demandado cuyo domicilio se ignora, dispone de más oportunidades para enterarse del juicio que se sigue en su contra.

El artículo 644 protege el plazo de tres meses, que se le concede al emplazado por edictos para hacer valer la apelación extraordinaria al disponer:

"ARTICULO 644.- En el caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo."

Finalmente el artículo 651 dispone que, se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde conforme al capítulo segundo, título décimotercero.

Este precepto nos remite equivocadamente al título décimotercero de nuestro texto procesal vigente, ya que dicho título alude a los concursos, concretamente al -

capítulo de rectificación y graduación de créditos y no al título décimosegundo, capítulo II que es el relativo a los recursos y a la apelación extraordinaria.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos.

Como se advierte, esta fracción contempla dos supuestos distintos, que se estudiarán a continuación:

1.- Cuando actor o demandado no fueren legítimamente representados en juicio.

Los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, señalan:

"ARTICULO 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio."

"ARTICULO 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, Libro Primero, del Código Civil."

En concordancia con los preceptos legales que han quedado transcritos, el artículo 95 del ordenamiento invocado, dispone imperativamente que a toda demanda o contesta--

ción, se deben acompañar: El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio cuando represente a alguna persona, -- corporación o cuando el derecho que reclame provenga por --- transmisión de otra persona; copia del escrito y de los documentos para correr traslado a su contraparte.

En relación con lo anterior, el artículo 47 - prescribe que es responsabilidad del juez examinar de oficio la legitimación procesal de las partes, autorizándolas para cuestionarla cualquiera que sea la apreciación del juzgador.

El artículo 35 señala que salvo la incompetencia del juez, las demás objeciones aducidas respecto de - los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo ---- 272-A.

De lo anteriormente expuesto se desprende -- que existen dos oportunidades para cuestionar la falta de legitimación procesal y la incapacidad legal, la primera a través de las excepciones mencionadas y la segunda, a través de la apelación extraordinaria.

2.- Cuando siendo incapaces el actor o demandado, las diligencias se hubieren practicado con ellos.

En relación con la incapacidad, es importante - resaltar lo que ordena el artículo 23 del Código Civil vigente cuyo texto dice:

"ARTICULO 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o con--- traer obligaciones por medio de sus representantes."

De esta disposición legal se infiere que un incapaz no puede intervenir por sí mismo a juicio, porque su falta de condición jurídica constituye un obstáculo para el - ejercicio de sus derechos u obligaciones.

Aun cuando la fracción que se comenta no menciona qué tipo de diligencias son las que motivan este segundo supuesto de procedencia, de la lectura del artículo 722 - se deduce que son las de emplazamiento y contestación.

"ARTICULO 722.- El actor o demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación."

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

De las cuatro causales que señala el artículo - 717, ésta es la más invocada por quienes hacen valer la apela-

ción extraordinaria.

Nuestra ley procesal exige que el emplazamiento al demandado se realice dentro de un marco de absoluta legalidad, ya que constituye una de las formalidades esenciales -- del procedimiento.

Los artículos 114, fracción I, 116, 117 y 119, -- disponen la forma en que debe ser emplazado el demandado.

Concordante con esta causal, el artículo 77 -- del Código Procesal, señala:

"ARTICULO 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, -- pues de lo contrario aquélla queda revalidada -- de pleno derecho, con excepción de la nulidad -- por defecto en el emplazamiento."

Del precepto legal transcrito, se colige que -- el demandado tiene dos opciones para cuestionar un emplazamiento ilegal, la primera a través del incidente de nulidad de actuaciones, por defecto en el emplazamiento, el cual, puede -- proponer ante el juez de primera instancia, hasta antes de -- que se dicte sentencia definitiva, o interponer apelación extraordinaria una vez que se dicte sentencia, alegando que no fue emplazado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Equívocadamente esta fracción asigna al vocablo jurisdicción, el mismo significado de competencia, no obstante que se trata de dos acepciones distintas.

Nuestra legislación adjetiva vigente admite cuatro tipos de competencia que son las que señala el artículo 144:

"ARTICULO 144.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

De conformidad con el artículo 149 la jurisdicción por razón del territorio es la única que puede prorrogarse, de lo que se concluye que la apelación extraordinaria procede en caso de incompetencia por materia, cuantía y grado.

La incompetencia del juzgador puede ser controvertida a través de la excepción consignada en el artículo 35 del Código Adjetivo.

La falta de idoneidad del juzgador para conocer de un juicio puede promoverse por inhibitoria o por declinatoria de acuerdo con lo que prescribe el artículo 163.

Independientemente de lo anterior, la fracción IV que se comenta constituye una oportunidad más para

plantear la incompetencia del juez, quedando a criterio de las partes utilizar la que estime conveniente.

3.6. SUBSTANCIACION.

Atento a lo que prescribe el artículo 718 del Código Procesal vigente, la substanciación de la apelación extraordinaria se inicia mediante un escrito que se presenta ante el propio juez, a quien se imputa la causal de nulidad que se invoca.

Dicho escrito debe satisfacer los requisitos que fija el artículo 255 a toda demanda.

El citado artículo 718 faculta al juez a desechar este tipo de apelación, cuando advierta en autos que se interpuso fuera de los tres meses a que alude el artículo 717, cuando el demandado haya contestado la demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Sin embargo, aun existiendo uno de los tres motivos anteriores, el juzgador no está obligado a desechar la apelación extraordinaria, ya que analizando el significado del vocablo podrá, se advierte que el mismo no es imperativo, quedando al arbitrio del juez admitirla o no.

Al tener por interpuesta la apelación extraordinaria, se suspende automáticamente la jurisdicción del ---

juez, ya que está impedido de calificar el grado, remitiendo los autos al superior, suspendiéndose la ejecución de la sentencia. Constituyendo esta suspensión el mayor atractivo de esta clase de apelación.

El superior al recibir los autos admitirá a trámite dicha apelación, si estuviera interpuesta en tiempo y concederá a la parte contraria (que generalmente es la actora en el juicio principal), el término de nueve días para que produzca su contestación, observando todas las fases procesales que rigen para el juicio ordinario.

Para el caso de que prospere la apelación extraordinaria, el superior declarará nulo el procedimiento -- ventilado ante el a quo, ordenando su reposición; en caso -- contrario, lo estimará improcedente y como consecuencia quedará firme el juicio impugnado.

CAPITULO IV

LA DEROGACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

4.1. ANALISIS DEL DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1983, QUE SUPRIMIO LA APELACION EXTRAORDINARIA DE LA JUSTICIA DE PAZ 4.2. BREVE REFERENCIA A LA JUSTICIA DE PAZ 4.3. DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACION EN LA JUSTICIA DE PAZ.

CAPITULO IV

LA DEROGACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

4.1. ANALISIS DEL DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1983, QUE SUPRIME LA APELACION EXTRAORDINARIA DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Por decreto de 9 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el día 27 del mismo mes y año, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil; del Código de Procedimientos Civiles; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia y del Código de Comercio, las cuales entraron en vigencia a partir del 10 de octubre de 1984. El decreto precitado transformó el ámbito jurídico y económico de la justicia de paz, pues derogó el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que preveía la existencia de la apelación extraordinaria en aquella justicia e incrementó la cuantía de los jueces de paz, en materia civil de \$ 5,000.00 (CINCOMIL PESOS 00/100 M.N.), hasta 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Sin embargo, el legislador, al suprimir el artículo 719 del Código Adjetivo, no invocó ningún razonamiento jurídico para proscribir dicho precepto legal, ni destacó la importancia que tuvo para la justicia de paz el artículo mencio

nado.

Hasta antes del decreto precitado, el artículo - 719 de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles consignaba la apelación extraordinaria ante los juzgados de paz, en los siguientes términos:

"ARTICULO 719.- Este mismo recurso se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de Primera -- instancia que corresponda, o siendo varios, el -- que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior".

La iniciativa del Ejecutivo Federal de 9 de octubre de 1983, sometida a la aprobación de la Cámara de Diputados, no aporta ninguna razón para proponer la derogación del artículo 719, ya que propone su supresión escuetamente.

La iniciativa mencionada, únicamente resaltó la importancia económica de la reforma inherente a la Justicia de Paz, como se desprende del texto que de la misma se transcribe:

"... Al respecto, la iniciativa propone cambios, - de gran trascendencia práctica, en el régimen de - la justicia de paz. Hoy día, ésta conoce, en materia civil, de negocios cuya cuantía no exceda de - cinco mil pesos, y en materia penal, de delitos -- sancionados con pena privativa de libertad hasta - de un año. Es claro que las circunstancias han rebasado estas prevenciones, cuya permanencia impide que numerosos casos civiles y penales sean conocidos y resueltos bajo el procedimiento abreviado -- inherente a la Justicia de Paz, en el que predominan los principios de concentración y oralidad, - siempre sin mengua de los derechos procesales básicos.

En virtud de lo anterior, esta iniciativa plantea reformas en el Título Especial del Código de Procedimientos Civiles referentes a la justicia de paz y, consecuentemente, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a efecto de que los Jueces de Paz puedan conocer, en lo civil, de asuntos cuyo monto sea de hasta 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y en materia penal, de procesos por delitos sancionados con prisión de hasta dos años. Conviene destacar que la reforma recoge la moderna tendencia a eliminar referencias cuantitativas en números absolutos y a optar por expresiones vinculadas al salario mínimo, lo cual permite, en la medida en que éste progresivamente se modifica, ajustar la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real. ...".

(El Marco Legislativo para el Cambio, septiembre a diciembre de 1983, Tomo I, Pág. 352).

Las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados, otorgaron su conformidad a la iniciativa anterior, sin aludir a la derogación del artículo 719, ya que puntualizaron:

"... Los fundamentos doctrinales y jurídicos en que se fundan las reformas se han agrupado en los siguientes rubros: "Reparación de la Lesión en los Contratos"; "Justicia de Paz"; "Turno Judicial y Supresión de la Recusación sin Causa"; "Secretarios Judiciales" y "personal Meritorio y Servicio Social de Pasantes. ...".

"... En relación con la justicia de paz, la iniciativa propone reformas al título especial del Código de Procedimientos Civiles, referente a dicha materia y consecuentemente a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con objeto de que los jueces de paz, sean competentes para conocer, en materia civil, de asuntos cuyo monto sea de hasta 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ...".

"... Las comisiones unidas, después de haber estudiado la iniciativa y de haber deliberado ampliamente, consideraron conveniente recomendar a la H. Cámara de Diputados su aprobación, pues pretende perfeccionar las normas en materia de administración de justicia y las instituciones que tienen a su cargo esta delicada encomienda al servicio de la sociedad. ..."

"... Las modificaciones propuestas en relación con la justicia de paz, son igualmente convenientes en tanto que propugnan por la mejor organización de los tribunales, sin dejar de tener -- presente el buen desempeño de la administración de la justicia, persiguen la fluidez y limpieza de los procedimientos judiciales establecidos -- para administrar justicia, dentro del orden --- constitucional y adecuan la competencia por razón de la cuantía a valor económico real en materia civil, ...".

(El Marco Legislativo para el Cambio, septiembre a diciembre de 1983, Tomo I, Págs. 365, 366 y 367).

Por lo que se refiere a la Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas Primera de Justicia, Segunda de Comercio Interior y Tercera Sección de Estudios Legislativos, al comentar las reformas al Código de Procedimientos Civiles, así como la derogación que se propone, tampoco formulan comentario alguno respecto al artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se limitan a solicitar su aprobación sin observación al respecto.

"... Se proponen reformas al título especial - del Código de Procedimientos Civiles, referente a la justicia de paz y la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con objeto de que los Jueces de Paz sean competentes para conocer, en materia - Civil, de asuntos cuyo monto sea de hasta 182 - veces el salario mínimo general diario vigente-

en el Distrito Federal y, ...".

"... Las Comisiones Unidas que suscriben estudiaron cuidadosamente la Iniciativa y la Minuta con Proyecto de Decreto que envió la Colegisladora y, estiman que las reformas y adiciones legislativas cuyos aspectos principales se han resumido en este dictamen, son conformes con los textos y principios de la Constitución General de la República y con los objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo, principalmente en cuanto se refiere a la modernización y perfeccionamiento de las normas e instituciones de materia de administración de justicia orientándose hacia la protección y tutela de las clases económicas débiles y la impartición ágil y oportuna de justicia."

(El Marco Legislativo para el Cambio, septiembre a diciembre de 1983, Tomo I, Págs. 382 y 383).

Independientemente de lo acertado de la derogación del multimencionado artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, resulta absurdo e injustificable que se proponga en una iniciativa de ley la derogación de un precepto legal, cuya existencia siempre fue cuestionada, sin dar razones para ello; inconcebible que la Cámara de Diputados (Cámara de Origen) y la Cámara de Senadores (Cámara Revisora), por conducto de sus Comisiones correspondientes, comenten y soliciten la aprobación que se les plantea sin siquiera analizarla.

4.2. BREVE REFERENCIA A LA JUSTICIA DE PAZ.

Bajo el rubro de especial, nuestro actual Código de Procedimientos Civiles dedica en su parte última, un título completo a la Justicia de Paz.

De Pina y Castillo Larrañaga definen a la Justicia de Paz como la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia, a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlo, no resulte desproporcionado con el objeto --perseguido. (46)

El título especial se conforma a su vez, de seis subtítulos que son:

- 1.- Emplazamiento y citaciones.
- 2.- Identidad de las partes.
- 3.- Del Juicio.
- 4.- Ejecución de las sentencias.
- 5.- Incidentes.
- 6.- Reglas generales.

De los 47 artículos que conforman el título especial de la Justicia de Paz, únicamente se encuentran vigentes 45, ya que los artículos 36 y 42, están derogados.

En la tramitación de los juicios ante los jueces de paz impera el principio de libertad de formas, así como el de oralidad, en todas sus etapas procesales.

(46) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décimasegunda Edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, Pág. 551.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -
del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 97 seña--
la:

"ARTICULO 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Fe-
deral, en Materia Civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre
la propiedad o demás derechos reales sobre inmue-
bles, así como de los demás negocios de jurisdic-
ción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto
no exceda de ciento ochenta y dos veces el sala-
rio mínimo diario general vigente en el Distrito
Federal, a excepción de los interdictos, y de los
asuntos competencia de los jueces de lo familiar-
y de los reservados a los jueces del arrendamien-
to inmobiliario.

II.- De las diligencias preliminares de consignación
con la misma limitación a que se refiere la
fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligenciación de los exhortos y des-
pacho de los demás asuntos que les encomienden --
las leyes."

Hasta antes de la reforma del artículo 2o. del -
Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedi---
mientos Civiles, publicada en el Diario Oficial de la Federa---
ción el 27 de diciembre de 1983, los Jueces de Paz, conocían de
juicios civiles y mercantiles, cuya cuantía no excedía de ----
\$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), cantidad que resulta
ba irrisoria y que trafa como consecuencia escasa actividad de-
los Jueces de Paz.

A partir de la reforma mencionada, la cual entró
en vigor el 1o. de octubre de 1984, los Jueces de Paz conocen -
en Materia Civil de juicios, cuya cuantía no exceda de ciento -

ochenta y dos veces el salario mínimo.

El aspecto económico de la Justicia de Paz constituye la razón de su existencia, de ahí que el articulado que la conforma resulte congruente con dicho principio.

El Maestro Pallares, señala como principios de la Justicia de Paz, los siguientes:

"a) El emplazamiento se hace mediante una citación sin las formalidades externas del emplazamiento a juicio, que exige la ley en los demás casos;

b) Los juicios son orales y en ellos, la audiencia de pruebas sirve también para la formación de la litis;

c) Las citaciones a los terceros que deban comparecer al juicio, puede hacerse por telégrafo, correo y aun - teléfono;

d) La citación a juicio cabe efectuarla por medio de la policía, y el actor tiene derecho a acompañar a la persona que la hace para facilitar la notificación respectiva;

e) Los jueces están obligados a identificar a las personas que comparecen en juicio, cuando no son conocidas de ellos;

f) La prueba de confesión judicial no se lleva a cabo en la forma rigurosa de las posiciones, porque la ley - autoriza a las partes a formularse las preguntas que - deseen;

g) Está prohibido substanciar artículos de previo y especial pronunciamiento;

h) El juez está facultado para practicar careos, y antes de pronunciar sentencia, procurará que las partes tengan un arreglo amistoso;

i) Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin ajustarse necesariamente a los preceptos legales (Art. 21).

j) En los juicios ante los jueces de paz, no se -
causarán costas, aun en negocios mercantiles.

k) En los juicios que se sigan ante los jueces de
paz, no se exigirán formalidades ni ritos de nin-
gún género;

l) Tampoco hay días ni horas inhábiles;

m) En los asuntos menores de cincuenta pesos, no-
se requiere la formación de expediente;

n) Los jueces de paz no son recusables pero deben
excusarse cuando tengan algún impedimento." (47)

4.3. DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN LA JUS- TICIA DE PAZ.

La existencia de la apelación extraordinaria en -
la justicia de paz fue siempre objeto de acerbas críticas; afor-
tunadamente el legislador en Decreto de fecha 9 de diciembre de-
1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del
mismo mes y año citados y con vigencia a partir del 10. de octu-
bre de 1984, derogó el artículo 719 del Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal, el cual consignaba la existen-
cia de la apelación extraordinaria en aquella justicia.

En el presente punto, plantearemos la problemáti-
ca que representaba la existencia de la apelación extraordinaria
en la Justicia de Paz y expresaremos las razones por las que con-
sideramos adecuada su derogación.

(47) Pallares Eduardo, Ob.Cit. Pág. 524.

Hasta antes del 1o. de octubre de 1984, el hoy -
derogado artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles ---
prescribía la apelación extraordinaria en la justicia de paz, -
en los siguientes términos:

"ARTICULO 719.- Este mismo recurso se da de las -
sentencias pronunciadas por los jueces de paz y se
rá tribunal de apelación el juez de primera instan
cia que corresponda, o siendo varios, el que elija
el recurrente y en su silencio el de número infe--
rior."

Sin embargo, el artículo 23 del Título Especial,-
señala:

"ARTICULO 23.- Contra las resoluciones pronunciadas
por los jueces de paz, no se dará más recurso que -
el de responsabilidad."

Ante la notoria incompatibilidad que existió en--
tre los dos preceptos legales transcritos, conviene elaborar un-
análisis minucioso de cada uno de ellos.

Como se aprecia claramente, el artículo 23 del Título Espe-
cial es categórico, imperativo y no admite duda de que en la --
Justicia de Paz no se da más recurso que el de responsabilidad,-
ya que excluye a cualquier otra clase de recursos, sean ordina--
rios o extraordinarios, pues no hace distinción alguna.

Por otra parte, el artículo 40 del mencionado Tf-

tulo, establece:

"ARTICULO 40.- En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni in directamente a éstas."

Del artículo citado se infiere claramente que para que se aplique un dispositivo del Código de Procedimientos Civiles en la Justicia de Paz, deben darse las siguientes condiciones:

- 1.- Que sea indispensable.
- 2.- Que complemente.
- 3.- Que no exista oposición directa o indirecta.

Gramaticalmente, por indispensable se entiende lo que es imprescindible u obligatorio.

Complementar significa lo que sirve para completar o terminar una cosa.

En el caso concreto, para que el artículo 719 - del Código Adjetivo, que establecía la existencia de la apelación extraordinaria, pudiera aplicarse en sentido complementario en la Justicia de Paz, tendría que estar forzosamente esbozada la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz, lo que nunca aconteció, ya que el Título Especial, en ninguno de los-

artículos que la conforman, ni siquiera hacía referencia a la apelación mencionada.

Por oposición se comprende contrariedad o repugnancia de una cosa con otra.

Analizando el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte: Que no satisfacía ninguno de los tres requisitos que cita el artículo 40 del Título Especial, pues no complementaba; no era indispensable, porque la Justicia de Paz no requiere de institutos que dilaten sus procedimientos; y porque la apelación extraordinaria se oponía abiertamente, no sólo con el articulado que conforma la Justicia de Paz, sino con la intención que tuvo el legislador al crearla.

El propio artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, en sus fracciones I y V reforzaba la conclusión anterior, pues señalaba:

"ARTICULO 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

Es evidente que la fracción I aludía directamen

te al aspecto económico de la justicia de paz anterior a la --- reforma de 9 de diciembre de 1983, y que la fracción V concorda ba con el artículo 23 del Título Especial, que estatuye que las resoluciones que se dicten en aquella justicia, son irrevoca--- bles, es decir, irrecurribles, porque el mal denominado recur- so de responsabilidad no revoca ni modifica.

Froylán Bañuelos Sánchez, en su estudio intitula do "Semblanza de la Justicia de paz", formuló la siguiente crí- tica a la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz, con - la cual comulgamos y que adquiere mayor relevancia si conside- ramos que el autor precitado fue Juez de Paz durante varios --- años:

"La apelación extraordinaria requiere de determi- nados presupuestos procesales para su procedencia: El que se hubiere notificado el emplazamiento al - reo por edictos y el juicio se hubiere seguido - en rebeldía. Cuando no estuvieren representados- legítimamente el actor o el demandado, o siendo - incapaces y las diligencias se hubieren entendido con ellos. Cuando no hubiere sido emplazado el de mandado conforme a la ley y, finalmente, cuando - el juicio se hubiere seguido ante un juez incompe tente, no siendo prorrogable la jurisdicción (ar- tículo 717 del Código de Procedimientos Civiles).

Estas cuatro situaciones, bajo la responsabili--- dad del Juez de Paz no deben de manera alguna, - surgir ni suscitarse en los negocios de poca cuan- tía, ya que la ley lo faculta para conocer y deci- dir en el procedimiento antes relacionado, a vir- tud de que los artículos 16, 18 y 43 de la Justi- cia de Paz, lo obligan a efectuar la plena identi- dad de los litigantes; a verificar previamente -- la capacidad procesal de las partes; a que consta te en las mismas actuaciones que constituyan su - procedimiento, con especial cuidado, de que el de mandado o demandados fueron citados debidamente - inclusive está obligado a esperar alguna persona- a quien se hubiere llamado a la audiencia o conce

der tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen; y tan es así que el precepto últimamente citado, su inobservancia trae como consecuencia una corrección disciplinaria, que le impondrá el Superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial correspondará, por lo que, es una razón más que se esgrime para desechar el recurso de apelación extraordinaria, y tacharlo de frívolo e improcedente, que en forma indebida se hace valer ante la Justicia de Paz, por litigantes de pocos escrúpulos."

(Semblanza de la Justicia de Paz, Froylan Bañue los Sánchez, Anales de Jurisprudencia, Tomo -- CXXX, Págs. 342 y 342).

En relación con la existencia de la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz, la Suprema Corte de Justicia de la nación, confirmaba la improcedencia de la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz, al señalar:

"Conforme al artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente -- contra las resoluciones pronunciadas por los -- Jueces de Paz, no cabe más recurso que el de -- responsabilidad."

(Semanao Judicial de la Federación, Tomo XXXIX, Pág. 1401).

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, contra las resoluciones dictadas, por los Jueces respectivos, no cabe más recurso que el de responsabilidad."

(Semanao Judicial de la Federación, Tomo LV, - Pág. 1767).

CAPITULO V

DE LA SEMEJANZA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA CON EL JUICIO DE AMPARO

5.1. BREVE REFERENCIA A LA GARANTIA DE
AUDIENCIA 5.2. SEMEJANZAS EXISTENTES_
ENTRE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL
JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO V

DE LA SEMEJANZA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA CON EL JUICIO DE AMPARO

5.1. BREVE REFERENCIA A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El objeto primordial de este capítulo es estudiar la analogía existente entre el juicio de amparo y la apelación - extraordinaria, toda vez que ambos institutos tutelan la garantía de audiencia.

La palabra "garantía" significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

La garantía de audiencia forma parte de las garantías de seguridad jurídica y se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra ley fundamental que señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Respecto a la garantía de audiencia, el Maestro - Burgoa sostiene que es una de las más importantes dentro de --- cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público -

que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. (48)

Los bienes jurídicos que protege esta garantía son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos -- del gobernado.

A través de la garantía de audiencia, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho. (49)

Nuestro Tribunal Supremo confirma que el fundamento de la apelación extraordinaria es la garantía de audiencia, - al sostener:

"APELACION EXTRAORDINARIA, LA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 718 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- La apelación extraordinaria - se instituyó precisamente para tutelar la garantía de audiencia, permitiendo que los Tribunales Civiles anulen los procedimientos instaurados en contra del demandado sin darle oportunidad de ser oído."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - Séptima Epoca, Primera Parte, Vol. 27, Pág. 14, A.R. 400/69. Leonor Sil Ortiz y otra, Unanimidad de 19 - votos).

En relación con lo que se invoca, Ovalle Favela - opina: ... Los cuatro supuestos en los cuales procede la apelación extraordinaria, divergen entre sí, aunque en todos ellos se

(48) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Décimasexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1982 Págs. 515 y 516.

(49) Burgoa Ignacio, Ob. Cit. Pag. 528.

advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento. En los tres primeros presupuestos, se trata de infracciones a la llamada garantía de audiencia; y en el cuarto, a la garantía de juez natural o juez competente. (50)

5.2. SEMEJANZAS EXISTENTES ENTRE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO.

La familiaridad existente entre el juicio de amparo con la apelación extraordinaria, se inicia con la similitud que ambos institutos tienen con el recurso de casación.

En efecto, como quedó asentado en el capítulo II del presente trabajo, el recurso de casación previsto en el Código Procesal de 1884, constituye el antecedente más próximo de la apelación extraordinaria y a su vez, dicho recurso de casación tiene con el juicio de garantías notoria semejanza, como se observa en las causas de procedencia en el siguiente cuadro:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

"ARTICULO 711.- El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio tiene lugar: -
I. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica:
II. Cuando la sentencia comprende de personas, cosas, acciones o

LEY DE AMPARO VIGENTE

"Artículo 158, segundo párrafo. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando

excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprenden todas las que lo han sido."

"ARTICULO 714.- Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos el Ministerio Público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo hacerlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse conseguido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos -

sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

6 piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado - en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia de finitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 163, 6 que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 234, 255 y 256, o cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto - al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado a hacer - pago al acreedor en cualquier - juicio, sin que preceda fianza, - cuando ésto sea un requisito con forme a la ley."

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda - alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten - partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el juez, - magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o - recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones - que preceden, a juicio de la - Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de - Circuito; según corresponda."

De la transcripción precedente, resulta evidente la similitud que existe entre las fracciones I, II, III, IV, VI y VIII del artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, con las fracciones I, II, III, VI, VIII y X del artículo 159 de la Ley de Amparo vigente.

Pérez Palma señala que el recurso de casación - fue suprimido en virtud de la existencia del juicio de amparo, - que aseguraba a la ciudadanía las garantías constitucionales de ma

nera más eficaz, pronta y expédita; además, como el juicio de garantías produce los efectos de un recurso en el que se examina el aspecto político o constitucional de la sentencia, se -- llegó al convencimiento de que el juicio de amparo suple con ventaja al recurso de casación; por otra parte, las dificultades técnicas en el manejo del recurso de anulación, nuestra es casa experiencia en su empleo y finalmente, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación, luego en casación y por último en amparo, trajeron como consecuencia su derogación, así el país pudo vivir durante muchos años sin que se notara la falta del recurso de casación, pues como se -- dice, el juicio de amparo lo suple, y en nuestro concepto, con notoria ventaja. (51)

El conocimiento del juicio de amparo compete -- exclusivamente a los Tribunales de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Juzga dos de Distrito, dependiendo del acto reclamado.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contempla los dos tipos de amparo que existen, el directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial.

Los casos en que procede el amparo directo, están precisados en las once fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo.

(51) Pérez Palma, Ob. Cit. Págs. 741 y 742.

Los supuestos de procedencia del amparo directo señalados en las fracciones I y II, tienen palpable semejanza con los supuestos que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en sus fracciones II y III, como se corrobora con la transcripción de dichos supuestos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

"ARTICULO 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley."

LEY DE AMPARO VIGENTE

"ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos y del Trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate."

El artículo 22 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 21 del mismo texto, señala en su fracción III:

"III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya se--

guido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."

El término de 90 días que señala la fracción -- transcrita es similar al de tres meses que señala el artículo 717 del Código Adjetivo para la interposición de la apelación extraordinaria.

Independientemente de lo anterior, el ilegal em plazamiento y la falta de representación pueden cuestionarse a través de un amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en los términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Otro punto de coincidencia entre el amparo y la apelación extraordinaria, es que ambos se hacen valer a través de un escrito de demanda.

Tanto en la apelación extraordinaria como en el juicio de garantías, existe suspensión; en el juicio de amparo se requiere el otorgamiento de una caución o fianza, para suspender la ejecución del acto reclamado; en la apelación extraordinaria, la suspensión opera automáticamente de acuerdo con lo que señala el artículo 718 del ordenamiento Procesal.

La práctica nos enseña que es más conveniente - cuando existe violación a la garantía de audiencia, interponer la apelación extraordinaria que el juicio de amparo, porque en aquella no se exige ningún requisito económico para obtener la suspensión, pues opera ipso iure, es decir, automáticamente; y en el juicio constitucional es imprescindible para que se otorgue la suspensión el otorgamiento de una fianza o caución para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar a terceros.

Respecto a los efectos que tiene la sentencia de amparo cuando se trate de violación a la garantía de audiencia, su alcance cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, consiste en declarar inconstitucional el acto reclamado y nulas las actuaciones subsecuentes a dicho acto.

La sentencia que declara procedente la apelación extraordinaria, como se desprende del último párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, tiene como finalidad declarar nulo el procedimiento impugnado.

La familiaridad existente entre el juicio de amparo y la apelación extraordinaria, es reconocida por el Tribunal Superior de Justicia, como se infiere del criterio que a continuación se transcribe:

"APELACION EXTRAORDINARIA.- SU SIMILITUD CON EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y EL JUICIO DE AMPARO, EN CUANTO A QUE LOS TRES SON MEDIOS PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO -

POR LA SIMPLE INOBSERVANCIA DE UNA FORMALIDAD CUALQUIERA, SINO PORQUE ESTA SEA DE TAL NATURALEZA QUE DEJE A QUIEN LO ALEGUE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.-- De acuerdo con nuestra legislación, los medios directos para obtener la nulidad de las actuaciones judiciales son el incidente de nulidad, el recurso de apelación extraordinaria y, por último, el juicio de amparo. Relativamente al primero de estos medios y de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna formalidad esencial, de manera que el interesado quede sin defensa. De donde se desprende que no basta, para la procedencia de la nulidad, la simple inobservancia de una formalidad cualquiera, sino que se requiere que la misma deje en estado de indefensión a la parte que alega, es decir, que le cause un perjuicio de la gravedad señalada. Por lo que toca al juicio de amparo, la cuestión es igualmente clara, puesto que las garantías que al respecto se protegen, son las relativas a "las formalidades esenciales del procedimiento" consignadas en el artículo 14 Constitucional. Si pues, tanto en el incidente de nulidad como en el juicio de amparo, es necesario, para obtener la nulidad de las actuaciones judiciales, que se esté en presencia de una formalidad esencial que deje sin defensa al interesado, lógicamente debe concluirse, en la interpretación integral de nuestro sistema jurídico al respecto, que para que proceda la nulidad de la instancia a través de la apelación extraordinaria, debe existir con la causal hecha valer un perjuicio o lesión de la naturaleza apuntada, pues lo contrario daría ocasión a que por meros defectos de forma, que no perjudican a las partes, se entorpeciera la acción de los tribunales, contra el principio de la pronta y expedita administración de justicia -- postulado por nuestro artículo 17 Constitucional."

(Anales de Jurisprudencia.- Enero, febrero, marzo de 1966.- Tomo CXXIV.- Págs. 17 y 18).

CAPITULO VI

ANALISIS, INTERPRETACION Y CRITICA DEL
ARTICULADO QUE CONFORMA A LA
APELACION EXTRAORDINARIA

- 6.1. CAPITULO II DEL TITULO DECIMOSEGUNDO
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES --
- 6.2. CRITICA A LA APELACION EXTRAORDINA--
RIA.

CAPITULO VI

ANALISIS INTERPRETACION Y CRITICA DEL ARTICULADO
QUE CONFORMA A LA APELACION EXTRAORDINARIA

6.1. CAPITULO II DEL TITULO DECIMOSEGUNDO DEL CODIGO DE PRO--
CEDIMIENTOS CIVILES.

En el presente capítulo se efectuará el análisis, interpretación y crítica, en su caso, de los artículos relativos al capítulo II del título décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el -- que corresponde a la apelación extraordinaria, así como a esta Institución procesal.

El capítulo II del título décimosegundo del -- Código adjetivo, se compone de seis preceptos legales, de los cuales se encuentran vigentes cinco, ya que el 719 fue derogado por el decreto del 9 de diciembre de 1983, el cual analiza mos en el capítulo IV de este trabajo.

"ART. 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo pro rogable la jurisdicción."

"Art. 717.- I Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

El Código adjetivo no dice qué requisitos deben acreditarse para que se declare procedente la apelación extraordinaria en este primer supuesto, tal parece que lo que debe justificar el demandado es que fue emplazado por edictos y el juicio se siguió en su rebeldía.

La omisión en que incurrió el legislador obliga a pensar en diversas razones para que pueda declararse la procedencia de la apelación extraordinaria en base a este primer supuesto como:

1.- Que el actor sabiendo el domicilio del demandado manifieste que lo desconoce propiciando el emplazamiento por edictos para que dicho demandado no se entere del juicio seguido en su contra, u otras circunstancias análogas.

2.- Que en el emplazamiento por edictos no se haya obtenido el informe previo de la policía preventiva o que el juicio no se haya seguido con los trámites y solemnidades ha que se refiere el título noveno del Código Procesal, como lo exige el primer párrafo de la fracción II del artículo 122 de dicho ordenamiento.

3.- Cuando las publicaciones por edictos no se verifiquen en la forma y plazos a que se refiere el párrafo II del artículo precitado.

Independientemente que esta causal es poco invocada, opinamos que al fin de cuentas se traduce en un emplazamiento ilegal y que dicha hipótesis puede encuadrar en la fracción - III del propio artículo 717 que habla de ilegal emplazamiento en términos genéricos.

En nuestra opinión, el hecho de que el demandado haya sido notificado por edictos y el juicio se hubiere seguido en su rebeldía, no constituye ninguna violación a sus derechos, al admitir nuestro ordenamiento procesal el emplazamiento por -- edictos, ya que no se trata de un emplazamiento arbitrario, sino de la única fórmula legal que tiene el actor para hacer del conocimiento del demandado la instauración de un juicio, emplazamiento que por circunstancias que no le son imputables, se ve obligado a solicitar.

Además, el propio Código adjetivo en su título no veno, reconoce los juicios en rebeldía.

Por otra parte, resulta contradictorio que la ley reconozca la notificación por edictos, así como los juicios en rebeldía y no obstante lo anterior, otorgue al demandado un medio de impugnación para cuestionarlo.

"Art. 717.- II Cuando no estuvieren representados el actor o el demandado o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

En esta segunda hipótesis tanto el actor como el demandado pueden interponer la apelación extraordinaria por dos causas, ilegítima representación o incapacidad.

Consideramos que no se justifica que las partes tengan dos oportunidades para cuestionar la ilegítima representación y la incapacidad, y que es suficiente con las excepciones que al respecto contempla el Código Adjetivo, con la observación de que esta hipótesis raramente se configura en la práctica.

"Art. 717.- III Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

De los cuatro supuestos que existen para interponer la apelación extraordinaria, esta causal no solo es la mas -- utilizada, sino quizá la única que se invoca.

Existe en nuestro ordenamiento adjetivo otro medio distinto a la apelación extraordinaria para combatir un emplazamiento que no se verificó conforme a la ley, como es el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, el cual se tramita con suspensión del procedimiento y lo puede hacer valer el demandado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En caso de que el demandado no interponga el incidente de nulidad de actuaciones, tiene opción para interponer -

Apelación ordinaria haciendo valer como agravio el emplazamiento ilegal, o bien promover apelación extraordinaria o en último caso el juicio de amparo, a su elección.

"Art. 717.- IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

La fracción citada no puede ser más desafortunada, ya que confunde la noción de jurisdicción con el de competencia, las cuales aunque están íntimamente ligados, tienen distinto significado.

En efecto, la competencia como lo señala acertadamente el Maestro Pallares, es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (52)

La jurisdicción la define Becerra Bautista como la facultad de decidir con fuerza vinculativa, para las partes una determinada situación jurídica controvertida. (53)

De los conceptos anteriores, se desprende que la jurisdicción antecede a la competencia, que ésta emana de aquélla y que no hay razón para que ambas sean confundidas. La jurisdicción no puede ser alterada ni por las partes, ni por el juzgador, por ser de orden público y en consecuencia, no es prorrogable.

(52) Pallares. Ob. Cit. Pág. 83

(53). Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 5.

Por el contrario, la competencia si es prorrogable por razón del territorio, de acuerdo con el artículo 149, aun cuando en dicho precepto se insista en confundir la jurisdicción con la competencia.

"Art. 718.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, - el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso."

El precepto que se comenta faculta al juzgador para desechar la apelación extraordinaria en tres casos:

1) Cuando dicha apelación se interponga extemporáneamente, es decir, fuera del término de tres meses a que se refiere el artículo 717.

2) Cuando el demandado haya contestado la demanda.

3) Cuando expresamente el demandado haya tenido conocimiento del juicio seguido en su contra.

Gramaticalmente, la palabra podrá es de carácter

ter discrecional, no imperativo y de los términos en que está -- utilizada, se desprende que aun cuando se den algunos de los supuestos antes mencionados, el juzgador no está obligado a desechar la apelación extraordinaria, y opinamos que la palabra correcta debió haber sido "deberá".

El artículo transcrito habla de calificación de grado, pero en la interposición de una apelación extraordinaria no existe tal calificación, ni por el a quo ni por el superior, -- ya que no hay opción para ello, porque su interposición trae como consecuencia siempre que sea admitida una suspensión automática, y porque la mencionada apelación se tramita como juicio ordinario y no como recurso, no siendo posible que exista calificación legal alguna.

Pensamos que lo que dicho artículo pretende señalar es que salvo las tres causas de desechamiento antes mencionadas, el juez debe admitir la apelación extraordinaria y remitir los autos originales al superior.

A los desaciertos antes mencionados, se agrega uno más que consiste en substanciar la apelación extraordinaria en la vía ordinaria, dándose en la tramitación de la misma todas las fases inherentes al juicio ordinario.

De lo anterior se concluye sin ninguna dificultad que la apelación objeto de nuestro estudio, no es un recurso, pues no revoca ni modifica, sino que se trata de una acción de --

nulidad que se tramita como juicio ordinario con la finalidad de que se nulifiquen los juicios en los que se han dado algunas de las hipótesis previstas en el artículo 717.

Art. 719.- Derogado.

Art. 720.- La sentencia que se pronuncia re solviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

El precepto anterior confirma lo que se ha venido sosteniendo en el sentido de que la apelación extraordinaria es un juicio de nulidad que se tramita uninstancialmente y que la sentencia que resuelve la apelación precitada, tiene efectos nulificatorios.

Art. 721.- Cuando el padre que ejerza la -- patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

De acuerdo con los artículos 23 y 450, fracción I, del Código Civil, la menor edad es una incapacidad legal y consecuentemente los menores no pueden comparecer a juicio, por esta razón, el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles, - dispone que el ejercicio de sus derechos en juicio, es a cargo - de sus representantes legítimos.

Esta representación se efectúa a través de quien ejerce la patria potestad o el tutor, según sea el caso.

El artículo 424 del Código Civil, prohíbe a -- quien está sujeto a la patria potestad comparecer a juicio.

Por las razones antes asentadas, resulta censurable que si el menor incapaz por disposición de la ley, ratifique el juicio seguido en su contra, sea sobreseída la apelación extraordinaria, pues su ratificación seguirá adoleciendo de incapacidad, o sea de la causa que le dió origen a la apelación extraordinaria, o tal vez debe entenderse que la ratificación se efectúa cuando el menor llegue a la mayoría de edad.

Por otra parte, el precepto mencionado resulta discriminatorio de las demás personas a las que la ley les confiere el ejercicio de la patria potestad, ya que conforme al artículo 414 del Código Civil, la patria potestad también se ejerce, por la madre, por los abuelos paternos; por los abuelos maternos, no únicamente por el padre.

Estimamos que la ratificación de que habla el artículo que se analiza, resulta absurda, ya que si se interpuso la apelación extraordinaria, es porque la tramitación del juicio que se cuestiona fue adversa, por lo que resulta ilógico que pueda existir ratificación.

"Art. 722.- El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación."

El precepto citado resulta claro, pues se refiere a falta de representación superveniente por lo que no amerita mayor comentario.

6.2. CRITICA A LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Después de haber analizado los medios de impugnación, las características del recurso, los antecedentes históricos de la apelación extraordinaria y las hipótesis en que procede, entendemos porque esta apelación es uno de los institutos procesales más censurados que existen en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles.

Esta apelación no es una figura nueva en nuestro Código Procesal actual, sino que es la sucesora del recurso de casación, el cual se analizó en el capítulo relativo a los antecedentes históricos y que estuvo vigente en los tres Códigos de Procedimientos anteriores al actual de 1932, sólo que el legislador pretendiendo crear una nueva institución, le cambió de nombre, la incluyó en el capítulo de recursos, bajo la denominación de "apelación extraordinaria" reduciendo a cuatro las causas de procedencia que son las que consigna el artículo 717, ya analizado.

En efecto, la inclusión de la apelación extraordinaria en el ordenamiento adjetivo vigente no constituye ninguna novedad ya que la fracción I del artículo 717 que se refiere

re al emplazamiento al demandado por edictos fue tomada del recurso de rescisión o audiencia previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y las fracciones II, III y IV del precepto legal mencionado, son las homólogas de las fracciones I, II y VIII respectivamente, del artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, relativas al recurso de casación.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la apelación extraordinaria es una figura carente de identidad procesal en nuestro sistema impugnativo y que el legislador al implantarla, deformó al recurso de casación, ya que aumentó en forma desproporcionada el término para interponer esta apelación a diferencia del que existía para hacer valer aquel recurso y suprimió el requisito económico que existía para su interposición, así como la sanción que se imponía al recurrente cuando el recurso se declaraba infundado.

Por otra parte, es inconcebible que a pesar de que esta apelación no ha funcionado y de que tiene más de 56 años de existencia, a la fecha no se haya reformado, ya que conserva casi en su totalidad su texto original, siendo lo único trascendente dentro de su existencia la derogación del artículo 719, verificada en decreto del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, precepto legal que introducía ilegalmente a la apelación extraordinaria en la justicia de paz.

Finalmente la práctica judicial ha demostrado-

que esta apelación no es un instrumento útil para la administración de justicia, que no ha funcionado, que se utiliza únicamente para alargar el procedimiento, que se interpone en la mayoría de los casos en base a la fracción III del artículo 717 y -- que dada la redundancia de los otros supuestos que contempla -- con otras figuras procesales y en virtud de la existencia del -- incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento que nos -- concede el código adjetivo y del juicio de garantías, consideramos que se puede prescindir de la apelación extraordinaria sin menoscabo de las partes, principalmente del demandado.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los antecedentes de la apelación -- extraordinaria en el derecho romano los encontramos en la In Integrum restitutio y en la revocatio in duplum, recursos extraordinarios cuya finalidad era nulificar la sentencia; en la legislación española se localizan en los recursos de nulidad, de casación y en el de rescisión o audiencia; en nuestra legislación procesal en el recurso de nulidad consignado en la ley de 23 de mayo de 1837 y en el de casación estatufdo en los tres ordenamientos adjetivos que le precedieron al actual.

SEGUNDA.- La apelación extraordinaria la consigna el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, en su título décimosegundo, que es el relativo a -- los recursos, a pesar de que esta apelación no contiene ninguno de los elementos que caracterizan a este medio especifico de impugnación.

TERCERA.- El objeto de la apelación extraordinaria es combatir los juicios en los que se han dado alguna de las cuatro hipótesis previstas en el artículo 717 de - nuestro ordenamiento procesal.

CUARTA.- El fin de la apelación extraordina--
ria es nulificar el juicio y como consecuencia su reposi- --
ción.

QUINTA.- La apelación extraordinaria no es un recurso porque no revoca ni modifica ninguna resolución.

SEXTA.- La apelación extraordinaria procede -- taxativamente, es decir, únicamente en los supuestos que señala el artículo 717 del código adjetivo vigente.

SEPTIMA.- El artículo 40 del título especial - exige tres requisitos para la aplicación de preceptos del código de procedimientos civiles en los juzgados de paz, los -- cuales consisten en que sean indispensables, que complementen y que no se opongan, directa ni indirectamente con las disposiciones del título especial, requisitos que nunca satisfizo el artículo 719, ya que no era indispensable, no complementaba y se oponía directamente, no sólo con el articulado de la justicia de paz, sino con el principio rector de aquella justicia.

OCTAVA.- La admisión de la apelación extraordinaria en la justicia de paz incrementaba los gastos del juicio y producía una pérdida de tiempo injustificable y desproporcionada con el valor económico del bien objeto del juicio.

NOVENA.- La derogación del artículo 719 del código adjetivo constituyó un acierto del legislador, pero es - injustificable que su supresión se haya propuesto sin dar razones para ello, inconcebible que las Cámaras de Diputados y de Senadores hayan emitido su aprobación sin haberla analizado.

DECIMA.- De los cuatro supuestos que existen para interponer la apelación extraordinaria, el que más se utiliza es el precisado en la fracción III del artículo 717.

DECIMAPRIMERA.- El Código de Procedimientos Civiles omite precisar los requisitos que se deben acreditar para que se declare procedente la apelación extraordinaria que se interpone con base en la fracción I del artículo 717.

DECIMASEGUNDA.- La apelación extraordinaria carece de identidad procesal, ya que es un reflejo abusivo del recurso de casación.

DECIMATERCERA.- Salvo la causa de procedencia, consignada en la fracción III del artículo 717, las otras tres difícilmente se configuran en la práctica judicial.

DECIMACUARTA.- Resulta absurdo que en los 58 años que tiene de existencia la apelación extraordinaria en nuestra legislación procesal, al día de hoy no se le haya hecho ninguna reforma trascendental, a pesar de que no ha funcionado.

DECIMAQUINTA.- La fracción I del artículo 717 que se refiere al emplazamiento al demandado por edictos y que el juicio se haya seguido en rebeldía, puede englobarse en la fracción III del mencionado precepto legal.

DECIMASEXTA.- La apelación extraordinaria es una institución que tutela supuestos contemplados en otras figuras procesales, como son las excepciones de incapacidad, incompetencia y falta de personalidad, así como con el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.

DECIMASEPTIMA.- La práctica ha demostrado que la apelación extraordinaria se utiliza únicamente para combatir un emplazamiento ilegal, y para alargar indebidamente un procedimiento.

DECIMAOCTAVA.- La apelación extraordinaria es un medio de impugnación del cual se puede prescindir sin afectar derechos del demandado, al existir otras figuras como son las excepciones de incompetencia, incapacidad y falta de personalidad y primordialmente por existir el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, y en última instancia el juicio de garantías.

DECIMANOVENA.- La apelación extraordinaria debe derogarse del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que nunca ha funcionado, no contribuye a enriquecer la administración de justicia y porque contradice el principio de pronta y expedita justicia consignado en el artículo 17 de nuestra ley fundamental.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 2.- ALSINA, HUGO. Tratado Teórico y práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Segunda Parte, - Editorial Ediar, S.A., Segunda Edición, Buenos Aires 1961.
- 3.- ALVAREZ, URSICINO. Derecho Romano, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.
- 4.- ARANGIO RUIZ, VICENTE. Las Acciones del Derecho Privado Romano, Editores Madrid 1945.
- 5.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 6.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO. Los recursos en el Proceso Civil Mexicano, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., Primera Edición, Guadalajara, Jalisco, México 1982.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, - Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1970.
- 8.- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Décima-- sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 9.- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1969.
- 10.- CUENCA, HUMBERTO, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires 1957.
- 11.- DE LA PLAZA, MANUEL. Derecho Procesal Civil Español, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951.
- 12.- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, - S.A., Decimasegunda Edición, México, 1978.
- 13.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, S.A., Madrid 1966.
- 14.- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado - Romano, Editorial Esfinge, México 1968.

- 15.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1985.
- 16.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Primera Edición, México 1974.
- 17.- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo, - Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición, Madrid 1968.
- 18.- IBAÑEZ FROCHAM, MANUEL. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Edición Bibliográfica Omeba, Editores Unidos, Tercera Edición, Buenos Aires 1963.
- 19.- MIGUEL Y ROMERO, MAURQ Y CARLOS DE MIGUEL Y ALONSO. De recho Procesal Civil Práctico, Tomo I, Bosch Casa -- Editorial, Undécima Edición, Barcelona 1967.
- 20.- OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Editorial Obregón y -- Heredia, S.A., México 1981.
- 21.- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A. de C.V., Primera Edición, México 1984.
- 22.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 23.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimotercera Edición, México 1981.
- 24.- PEREZ PALMA, RAFAEL. Gufa de Derecho Procesal Civil, - Cárdenas Editor, Cuarta Edición, México 1976.
- 25.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. - Impreso por Editora Nacional, México 1966.
- 26.- PRIETO CASTRO, FERRANDIZ, LEONARDO. Derecho Procesal - Civil, tomo II, Librería General Independencia, Zaragoza, España, 1946.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA, publicación creada por la - Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 2.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala.

- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 PARA EL DISTRICTO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880 PARA EL DISTRICTO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884 PARA EL DISTRICTO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRICTO FEDERAL DE 1932.
- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRICTO FEDERAL.
- 8.- LEY DE AMPARO.
- 9.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.